



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E5059(245)2020

303

ORDINARIO N°: \_\_\_\_\_ /

Jurídico

**MATERIA:**  
Otorgamiento beneficio sala cuna.

**RESUMEN:**

No resulta jurídicamente procedente que el empleador, con la finalidad de proporcionar el beneficio de sala cuna a sus trabajadores, celebre convenios con entidades que no cuenten con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Correos electrónicos de 13.01.2022 y 12.12.2021, de la Subsecretaría de Educación Parvularia.
- 2) Correos electrónicos de 13.01.2022, 12.01.2022, 07.01.2021 y 11.11.2021, del Departamento Jurídico.
- 3) Presentación de 22.01.2020, recibida el 28.01.2020, de Sra. [REDACTED] por Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A.

SANTIAGO,

18 FEB 2022

DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL

A: SRA. [REDACTED]  
INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SIGDO KOPPERS S.A.  
[REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 3), ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento jurídico tendiente a determinar si resulta procedente que una empresa cumpla válidamente con la obligación de proporcionar el beneficio de sala cuna, pagando en forma directa a un establecimiento que no cuente con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación, considerando que el plazo para su obtención vence el 31 de diciembre de 2022, y de ser ello efectivo, cuáles serían los requisitos que dichos establecimientos deberían cumplir en el intertanto, para que el empleador pueda celebrar convenios con ellos.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 203 del Código del Trabajo, en sus incisos 1º a 6º, dispone:

Las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras. El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter.

Las salas cunas señaladas en el inciso anterior deberán contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación.

Con todo, los establecimientos de las empresas a que se refiere el inciso primero, y que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previa autorización del Ministerio de Educación, construir o habilitar y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos.

En los períodos de vacaciones determinados por el Ministerio de Educación, los establecimientos educacionales podrán ser facilitados para ejercer las funciones de salas cunas. Para estos efectos, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá celebrar convenios con el Servicio Nacional de la Mujer, las municipalidades u otras entidades públicas o privadas.

Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años.

El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

De la disposición legal citada se desprende, en lo pertinente, que toda empresa que ocupe veinte o más trabajadoras deberá mantener salas anexas e independientes del lugar de trabajo para que las trabajadoras puedan dar alimento y dejar a sus hijos menores de dos años y que igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras.

De igual forma, se desprende que distintos establecimientos de empresas, que se ubiquen en una misma área geográfica, pueden de manera conjunta construir o habilitar y mantener salas comunes para atender a los hijos de sus dependientes, previa autorización o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

Además, se colige que el empleador cumple igualmente con la obligación del otorgamiento del beneficio en comento si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la trabajadora lleve a sus hijos menores de dos años, el cual debe ser elegido por él de entre aquellos que cuenten con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

De acuerdo con lo anterior y la reiterada y uniforme jurisprudencia de este Servicio contenida, entre otros, en Dictamen N°0059/002 de 07/01/2010, preciso es sostener que la obligación de disponer de salas cuna puede ser cumplida por el empleador a través de tres alternativas:

- a) *Creando y manteniendo una sala cuna anexa e independiente de los lugares de trabajo.*
- b) *Construyendo o habilitando y manteniendo servicios comunes de sala cuna con otros establecimientos de empresas que se encuentran en la misma área geográfica y,*
- c) *Pagando directamente los gastos de sala cuna al establecimiento al que la trabajadora lleve sus hijos menores de dos años.*

Cabe señalar, además, que atendido que su consulta incide en materias cuyo conocimiento corresponde al Ministerio de Educación, consultado dicho organismo, informó a través de la Subsecretaría de Educación Parvularia que, al suscribir los referidos convenios el empleador debe comprobar que el establecimiento cuente con el Reconocimiento Oficial del Estado o con la Autorización de Funcionamiento que otorga el Ministerio de Educación, lo que implicará necesariamente que el establecimiento educacional de que se trate cumple con todos los requisitos en las áreas jurídica, técnico pedagógica y de infraestructura exigidas.

Dicha entidad agregó que, la normativa educacional dispuso que aquellos establecimientos que se encontraban funcionando al 01.01.2017, fecha de inicio de la vigencia de la citada Ley N°20.832 contarán con un período de adecuación para obtener su certificación respectiva, el que fue prorrogado hasta el 31 de diciembre del año 2024, con el solo objeto de que puedan seguir operando como tales sin ser sancionados o suspendido su funcionamiento.

Pues bien, atendido lo expuesto en los párrafos que anteceden, especialmente lo dispuesto en el citado inciso 6º del artículo 203 del Código del Trabajo, que de manera explícita establece que la sala cuna con la que el empleador celebre convenios para efectos de proporcionar dicho beneficio a sus trabajadores, debe contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación —de la misma manera en que previo a las modificaciones legales establecía que dicha autorización debía ser otorgada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles—, no resulta jurídicamente procedente celebrar dichos convenios con empresas que no cuenten con la correspondiente certificación o autorización.

En consecuencia, a la luz de las normas legales y jurisprudencia administrativa citadas y consideraciones formuladas, cumplo con informar a Ud. que no resulta jurídicamente procedente que el empleador, con la finalidad de proporcionar el beneficio de sala cuna a sus trabajadores, celebre convenios con entidades que no cuenten con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN DAVID TERRAZAS PONCE  
ABOGADO  
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

LBP/MOP  
Distribución  
-Jurídico  
-Partes  
-Control